

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Incidente de desacato de tutela de León Ángel Jaramillo Ramírez, a favor de su menor hijo Darwin Fernando Jaramillo Morales contra ECOOPSOS EPS S.A.S. Rad. No. 73168-31-84-001-2016-00091-10.

Procede el despacho a revocar las sanciones impuestas por éste juzgado, a la Gerente y representante legal de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS EPS-S, Dr. Yezid Andrés Verbel García, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- Mediante providencia del 2 de agosto del año en curso (2.022), este juzgado declaro que dicho señor, como representante legal de la empresa de salud arriba citada, incurrió en desacato promovido por León Ángel Jaramillo Ramírez, a favor de su menor hijo Darwin Fernando Jaramillo Morales. Allí mismo, se sanciono a dicha gerente con la multa y arresto allí indicados (aparece a folios 15 a 16 vto del presente cuaderno). Tal providencia, fue confirmada por auto de 11 de agosto del citado año (2.022), proferida por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil-Familia Unitaria (obra a folios 20 a 21 del mismo cuaderno).
- 2.- Atendiendo vigente línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, contenida en la sentencia T-652-2010, según la cual, el cumplimiento de la orden de tutela, es posible que ocurra no solamente durante el trámite del incidente de desacato sino aun posteriormente, bajo el entendido que lo que se quiere y se busca, es ante todo el cumplimiento de la orden judicial.
- 3.- Partiendo no solo de lo esgrimido por el Gerente y representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en el escrito que aparece a folio 33 a 35 de éste cuaderno, donde expresa que en estricto cumplimiento de la obligación legal, contractual y jurídica a cargo de la entidad que representa, una vez que el accionante a presentado las ordenes médicas, han sido debidamente autorizadas y entregadas por parte de la entidad a través de la red de proveedores contratados para ello, allegando la relación de los servicios prestados de manera efectiva. Precizando que en cuanto al insumo denominados pañales, le fueron entregados el día 18 de agosto de 2022, anexando el acta de entrega correspondiente. Sino también, de lo expresado por el incidentante León Ángel Ramírez Jaramillo, en el escrito fechado 5 de septiembre de 2.022, donde refiere que la EPS ECOOPSOS, le realizó el suministro de los pañales pero no autorizó la atención medico domiciliaria, una vez por mes como lo ordenó el especialista en fisiatría (obra a folio 26 del éste cuaderno), sin lugar a dudas, se demuestra que la entidad citada ha cumplido con sus obligaciones con el accionante de marras, concretamente con el suministro del insumo denominado pañales, indicado en la solicitud de desacato, lo cual abarca la orden de tutela dispuesta en el fallo proferido por este juzgado, el día 9 de junio de 2016, y que precisamente por el no suministro oportuno de ese insumo, fue que éste juzgado por medio del auto arriba mencionado sancionó al representante de la entidad accionada, el cual fue confirmado mediante la providencia también arriba citada, proferida la Sala Civil-Familia Unitaria del H.

Tribunal Superior de Ibagué, sin que se pueda perder de vista, que en ninguno de estos autos, se hizo mención a la atención medico domiciliaria, indicada por el accionante, y así debe de serlo, pues con la solicitud del incidente de desacato, no se aportó orden médica de esa atención. Si, de una historia clínica donde se relaciona ese aspecto, pero lo idóneo, es la orden citada.

Como consecuencia, hay lugar para dejar sin efecto las sanciones impuestas por este despacho, mediante providencia de fecha 2 de agosto del corriente año (2.022), confirma en segunda instancia (consulta de desacato), a través del proveído arriba enunciado.

Por lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, las cuales harán parte de la acción de tutela a que ellas se refieren.

Lo anterior, comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	